

C.A. de Concepción

irm

Concepción, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Comparece don **JULIO ENRIQUE ZOLETA SALAZAR**, nacionalidad venezolana, domiciliado en calle Arrayan N°15, Villa Primavera, Monte Águila, Cabrero, interponiendo recurso de amparo en contra de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota.

Señala que el 10 de septiembre le notificaron carta de expulsión de la Provincia de Concepción, emanada de la provincia Arica y Parinacota, a través de la Policía de Investigaciones de Chile, lo que amenaza su condición humana al regresarlo a su país Venezuela, por la falta de la economía, alimentos, medicamentos, delincuencia a la educación y los derechos humanos.

Pide que se revoque la Resolución Exenta N°3.573/3.357 y se le acoja a asilo político.

Informa **Roberto William Erpel Seguel, Intendente de la Región de Arica y Parinacota**, domiciliado para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, Arica, solicitando el rechazo del recurso de amparo.

Señala que conforme a antecedentes de Informe Policial N° 1.705 de 18 de abril de 2019 de Policía de Investigaciones de Chile Prefectura de Extranjería, con esa fecha el extranjero amparado se presentó voluntariamente en dependencias de dicha autoridad, manifestando haber ingresado de manera ilegal al territorio nacional por el borde costero; que con estos antecedentes, y conforme al artículo 78 del D.L. 1094, Ley de Extranjería, el 20 de mayo de 2019, se presentó denuncia ante Fiscalía de Arica y, posteriormente, el desistimiento de la acción; y que su representada, considerando el hecho denunciado y antecedentes tenidos a la vista, dictó la Resolución Exenta N° 3.573/3.357 de 06 de junio de 2019, que ordena la expulsión del amparado.

Alega la inexistencia de ilegalidad ni de arbitrariedad en la dictación de la medida administrativa de expulsión. Primeramente, señala que la Contraloría General de la República en los casos en que ha examinado las resoluciones de expulsión como la que se impugna, las ha encontrado conforme a derecho. Al efecto cita el oficio n° 3640 de 07 de octubre de 2019 de Contraloría.



A reglón seguido, sostiene que la vía para reclamar contra la ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo es mediante la presentación de recursos administrativos; que el amparado ha tenido la posibilidad de utilizar la vía recursiva, tanto los contemplados en la legislación de extranjería como en la Ley N° 19.880, aplicable supletoriamente; y que, asimismo, ha tenido la posibilidad de solicitar con los nuevos antecedentes que invocan en esta instancia, la revocación de la medida. Sin embargo, el extranjero no ha recurrido a ninguna de dichas instancias.

Luego, argumenta que la autoridad, al decretar la expulsión ejerció el mandato que le confiere la ley, en este caso dispuso administrativamente la expulsión de una persona que ingresó a Chile, vulnerando las normas existentes en materia de extranjería, una de las cuales es el artículo 6 del Decreto Ley N° 1.094 y Decreto Supremo N° 597, que indican que la entrada al país de los extranjeros debe realizarse *“por un lugar habilitado, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento para ingresar”*, correspondiendo a esa autoridad dar cumplimiento a dicho imperativo legal; y que la expulsión es una de las sanciones establecidas por la legislación migratoria ante su inobservancia, siendo causal suficiente de expulsión, el ingresar al país de manera clandestina, según lo dispuesto en los artículos N° 2, 15 N° 7, 69 de la Ley de Extranjería y artículos 6, 7, 146 y 158 del Reglamento de Extranjería.

Refiere que tampoco se está ante un acto administrativo de carácter arbitrario, ya que no es por mero capricho o por un actuar carente de toda razonabilidad por cuanto esta decisión encuentra su fundamento racional en el hecho de que el extranjero vulneró las normas de extranjería vigentes al ingresar de manera clandestina a nuestro país.

Finalmente, alega que el derecho de expulsar emana del principio de la soberanía de los Estados; y, que este principio no sólo reconoce que cada Estado tiene el derecho a defender su territorio frente al ataque de armas extranjeras, sino que también reconoce la discreción de los Estados para determinar las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Rola informe de la **Policía de Investigaciones, Prefectura Provincial de Concepción**, en que se indica que el amparado no registra ingreso al territorio nacional por pasos fronterizos habilitados; que no



registra antecedentes policiales, ni órdenes de detención en su contra; y que el 18 de abril de 2019 don Julio Enrique Zoleta Salazar, DNI N°17217157, de nacionalidad venezolana, se presentó voluntariamente con la finalidad de realizar autodenuncia por ingreso clandestino; y que se emitió originó el Informe Policial N° 1705, de fecha 18 de abril de 2019, por Infracción a la Ley de Extranjería, Art. 69°, el que fue remitido a la Intendencia Región del Arica y Parinacota, quedando sujeta a control de firma, siendo el último registro el 07 de octubre de 2019, en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Concepción. Agrega que existe Resolución Exenta N° 3573/3357, de fecha 06 de junio de 2019, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que resuelve la expulsión del territorio nacional de Zoleta Salazar, siendo notificado de dicha medida el 10 de septiembre de 2019, en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Concepción.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2º) Que, el fundamento de hecho de la Resolución N° 3573/3357 de fecha 06 de junio de 2019, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota por la cual se ordena la expulsión del recurrente Julio Enrique Zoleta Salazar, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de la frontera.

Sobre el particular y según aparece de la misma resolución recurrida, se interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, y respecto del cual posteriormente la Intendencia presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el



efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

3°) Que, asimismo, de los antecedentes aportados se desprende que Julio Enrique Zoleta Salazar no registra antecedentes policiales ni encargos judiciales pendientes; que mantiene un contrato de trabajo vigente y residencia en Monte Águila, comuna de Cabrero.

4°) Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra del recurrente de amparo para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución N° 3573/3357 de 06 de junio de 2019, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, requieren de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso del mencionado ciudadano venezolano al territorio nacional por un paso no habilitado.

5°) Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria del recurrente Julio Enrique Zoleta Salazar.

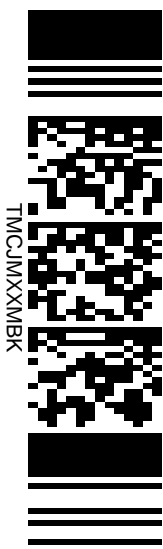
Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 69 del D.L. 1094 y 21 Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por don **JULIO ENRIQUE ZOLETA SALAZAR** y, consecuentemente, se deja sin efecto la Resolución N°3573/3357 de 06 de junio de 2019 de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que dispone su expulsión del territorio nacional.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra María Leonor Sanhueza Ojeda.

N° Amparo-172-2019.





TMCLMXXMBK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Maria Leonor Sanhueza O., Carola Rivas V. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>